

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓	✓		
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	•	✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	•	✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	•	✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	•	✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	•	✓		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	•	✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	✓			
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	✓			
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	•	✓		
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓	✓		
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	•	✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	•	✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	✓	✓		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	•	✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	✓			
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical	•	✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	•	✓		
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	•	✓		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	•	✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	✓			
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	Excusa			
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	•	✓		
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	•	✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	Excusa			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	•	✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	Excusa			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	•	✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	•	✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	✓			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	•	✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓			

ACTA NUMERO # 20
FECHA Octubre 18/22

HORA DE INICIACION 9:35 AM
HORA DE TERMINACION 12:40 P.M.

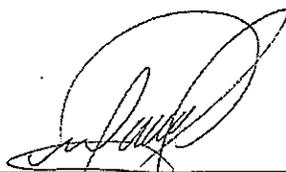
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: CONSTANCIA

A través de este escrito me permito dejar constancia que el día de hoy asistí a la sesión de comisión en la hora citada y me registré en la plataforma virtual de la comisión diseñada para tal fin, posteriormente he tenido que dirigirme a la radicación de un proyecto de ley por invitación de la señora vicepresidenta Francia Elena Márquez Mina. Una vez culmine dicho evento retornaré a las labores en la comisión.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara.
Liga de Gobernantes Anticorrupción.

Envío
Oct 18/22
10:47 AM

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Ref.: Excusa por inasistencia para la sesión del martes 18 de octubre de 2022

Reciban Cordial Saludo,

Por medio del presente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), procedo a presentar excusa por mi ausencia a la sesión del martes 18 de octubre de 2022, atendiendo a que cuento con incapacidad física debidamente comprobada, la cual se adjunta a la presente excusa.

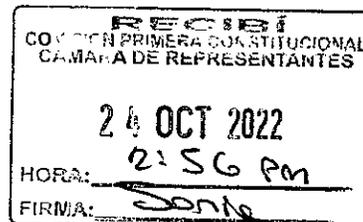
La excusa médica para sustentar mi ausencia en la participación de la sesión de esta Comisión, se sustentan en un procedimiento quirúrgico que me debieron realizar de urgencia, el cual ponía en riesgo mi salud y por lo cual mi médico tratante considero incapacitarme.

Agradezco la atención prestada a la presente y el trámite oportuno de esta excusa. Quedo atento a su pronta respuesta.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Vocero – Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Doctores

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, Presidente
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, Primera Vicepresidenta
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, Segunda Vicepresidenta
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, Secretario General
Mesa Directiva Cámara de Representantes

Ref: PERMISO - CALAMIDAD FAMILIAR

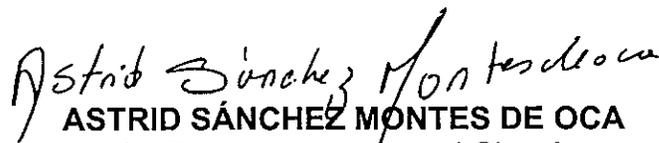
Estimados Dignatarios,

Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar permiso de tres (3) días, por calamidad familiar debido al fallecimiento de mi sobrino el día de ayer diecisiete (17) de octubre de 2022. Realizo la presente solicitud en cumplimiento de lo estipulado en la ley 5 de 1992, en su artículo 90 EXCUSAS ACEPTABLES. "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos" (Subrayado fuera de texto).

Y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 648 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"*, en su artículo 2.2.5.5.17 PERMISO REMUNERADO. "El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos" (Subrayado fuera de texto).

En vista de lo anterior, manifiesto que no podre asistir a las sesiones de la Comisión Primera Constitucional y a las sesiones Plenaria de la Cámara de Representantes, programadas para en la semana del dieciocho (18) al veintiuno (21) de octubre de 2022.

Agradezco su atención y colaboración,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante/por el Chocó

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_in

Quibdó, octubre 18 de 2022

Doctores

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, Presidente
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, Primera Vicepresidenta
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, Segunda Vicepresidenta
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, Secretario General
Mesa Directiva Cámara de Representantes

Ref: PERMISO - CALAMIDAD FAMILIAR

Estimados Dignatarios,

Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar permiso de tres (3) días, por calamidad familiar debido al fallecimiento de mi sobrino el día de ayer diecisiete (17) de octubre de 2022. Realizo la presente solicitud en cumplimiento de lo estipulado en la ley 5 de 1992, en su artículo 90 EXCUSAS ACEPTABLES. “Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos” (Subrayado fuera de texto).

Y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, en su artículo 2.2.5.5.17 PERMISO REMUNERADO. “El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos” (Subrayado fuera de texto).

En vista de lo anterior, manifiesto que no podre asistir a las sesiones de la Comisión Primera Constitucional y a las sesiones Plenaria de la Cámara de Representantes, programadas para en la semana del dieciocho (18) al veintiuno (21) de octubre de 2022.

Agradezco su atención y colaboración,



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2022

Señores

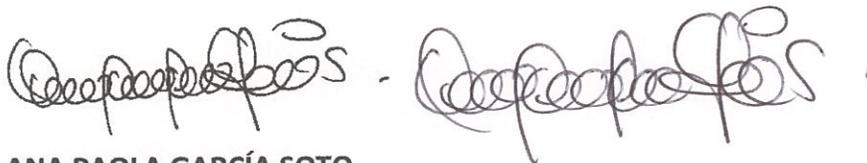
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

ASUNTO: CONSTANCIA - No aprobación de Acta de Comisión No. 03 del 16 de agosto de 2022 Cámara.

Respetados señores.

Por medio de la presente dejo constancia que no participaré en la discusión y aprobación del Acta de Comisión No. 03 del 16 de agosto de 2022 Cámara, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1049 de 2022; toda vez que, para la fecha en que se desarrolló la sesión, me encontraba con excusa debidamente justificada.

Atentamente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CLINICA CENTRO S.A.

NIT: 802.021.332-1 Calle 40 No. 41-110 Tels.: 318 5282 - 318 5283 Fax: 370 7298 Cel: 313 573 0269

Medicina - Cirugía Cardiovascular - Consulta Médica Especializada - Imagenología - Hospitalización

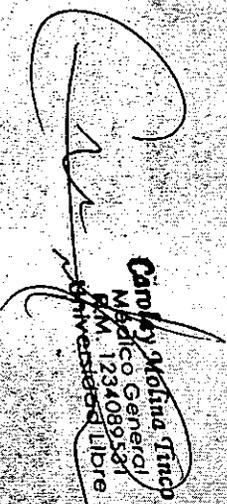
Unidad de Cuidados Intensivos - Laboratorio Clínico Sistemático



Baranquilla, Octubre 17 de 2022

Nombre: Yiguel Abraham Polo Polo Edad: 60 años c.c.No. 1104872912

ORL. Se otorga incapacidad médica por 4 días desde octubre 17/2022 hasta octubre 20/2022 con respectivo tratamiento específico y Sintomático IDX = 0445 anexa.


Camilo Molina Tinco
Médico General
R.M. 1234089581
Instituto Libre

PRESENTE SU FORMULA EN LA PROXIMA CONSULTA - CADUCA A LAS 72 HORAS

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

DAR - TRASCADO.

ASUNTO: CONSTANCIA

Respetado presidente y miembros de esta honorable comisión.

Desafortunadamente, hoy debo dejar una vergonzosa CONSTANCIA, respecto a los hechos de presunta corrupción que se vienen generando en mi hermoso departamento, donde se suscribe el contrato de prestación de servicios No 2634, cuyo objeto es el de prestar servicios de logística para los diferentes eventos que realice el departamento de Santander, por una suma total de **\$3.000 millones de pesos**, plasmando unos sobre costos como estos:

- Alquiler de una Silla Plástica sin apoyo de brazos: \$3.000
precio del mercado: \$700
SILLA RIMAX COMÚN
- Alquiler de una mesa plástica de 0.70 x 0.70 mts: \$17.409
Precio del mercado: \$2.000
ESTO ES UNA MESA RIMAX COMÚN
- Alquiler de 1 arreglo floral de 40 CMS de largo y 10 CMS de ancho: **\$373.050**
Precio del mercado: \$50.000
ESTO ES UN CENTRO DE MESA, NI POR QUE SE LOS HICIERAN EN "NEGRON".
- 1 desayuno especial: **\$59.688**
- 1 salón para una jornada no mayor de ocho horas. con una capacidad para 300 a 500 personas. **\$12'900.000.**



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

- 1 auditorio de 500 a 1.000 personas \$26'859.600.

Precios del mercado:

Auditorio Luís A. Calvo: \$7'400.000 alquiler por ocho horas para 989 personas.

Gran Salón del Centro de Convenciones Neomundo: 5'575.150, para 2.500 personas.

Y la joya de la corona:

- 1 hamburguesa con 300 gramos de carne de res: \$87.045

En conclusión, en Santander cambian los gobernadores, pero las malas mañías NO, pasamos de los tamales de \$30.000 en el gobierno de DIDIER TAVERA, a las hamburguesas de \$87.000 en el gobierno de MAURICIO AGUILAR.

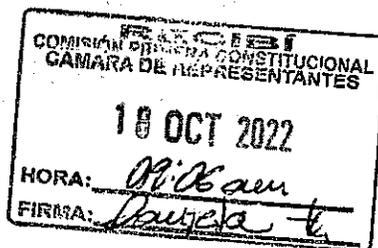
Es por esto que hago un llamado URGENTE al Señor fiscal general de la Nación, a la Contraloría General de la Republica y a la Procuraduría General de la Nación, para que intervengan y no permitan que en 4 meses que dura ese contrato, se malgasten de esta manera los recursos de los ciudadanos de Santander.

Imposible que la corrupción pueda mas que la Ley.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Esther
Oct. 19/22

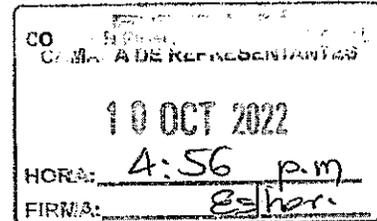


Bogotá, 10 de octubre de 2022



10-0769-22

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H. Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
comisión.primer@camara.gov.co
Edificio Nuevo del Congreso Tercer Piso
Ciudad



Respetado Presidente Wills:

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, en especial aquellas relativas a la magistratura moral y la iniciativa legislativa, radiqué ante el Congreso de la república, un proyecto de ley en la senda de hacer justicia para con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante las consecuencias del racismo y la discriminación racial. La iniciativa se identifica como sigue:

Proyecto de ley No. 053 Cámara. "Por el cual se adoptan medidas efectivas de reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras."

En el marco del seguimiento al trámite legislativo, empero, fui informado de la emisión de un pronunciamiento por parte del Ministerio del Interior - Autoridad Nacional de Consulta Previa, pronunciamiento emitido el 29 de agosto hogaño, en el que señala la necesidad de consulta previa del proyecto de ley en comento.

Como autor de la iniciativa, me permito señalar que aunque respetamos el concepto de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, no lo compartimos, por las siguientes razones.

En no más de una cuartilla, y sin referirse, ni a las consideraciones que sobre el tema de consulta previa se hacen en la exposición de motivos, y mucho menos a la estructura constitucional de la iniciativa que procura salvaguardar la consulta respecto a la definición de las medidas específicas que desarrollarán el objeto, el Ministerio del Interior concluye, tautológicamente, que el proyecto de ley debe ser sometido a consulta previa antes de su trámite en el Congreso de la República.

Pues bien, como institucional nacional de derechos humanos, y bajo un principio general de prevención y precaución, se nos impone el respeto de tal conclusión, por provenir de la autoridad legalmente facultada para tales efectos. Empero, creemos que un análisis integral y sistemático, tanto del proyecto de texto legal como de la exposición de motivos, así como las experiencias del pasado en los cuales el mecanismo de las facultades legislativas extraordinarias del artículo 150 (numeral 10) de la Constitución Política, ha sido no solo viable sino sólida¹, se podría concluir que la iniciativa podría seguir su trámite y, en su lugar, destinar todos los esfuerzos y voluntades institucionales, para adelantar la consulta previa con las comunidades y organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en torno a la definición concreta de las medidas de política

¹ Véase la inclusión del artículo 205 en la Ley 1448 de 2011 que concedió las facultades mediante las cuales se expidieron los Decretos Leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011, salvaguardando el derecho de los pueblos a tener una política propia de víctimas y el ejercicio de su derecho a la consulta previa.

Eshor
Oct 19/22



de reconocimiento, perdón, y reparación histórica cuyos contenidos mínimos deseables, pero no forzosos, aparecen descritos en el proyecto que hoy, lamentablemente, se retira.

En nuestro criterio, no debe someterse al arbitrio o tamiz de la consulta previa, el gesto autónomo del Estado Colombiano de pedir y abrir una discusión nacional con el pueblo afrodescendiente, sobre el reconocimiento y el perdón por los hechos del pasado. El Estado, que muchas veces fue el agente activo de los hechos ominosos que se cometieron contra el pueblo negro, no solo tiene el derecho, sino el deber, de actuar en esta dirección, respetando unos estándares mínimos en la materia, definidos a nivel nacional e internacional, que el proyecto lista de forma apenas enunciativa.

La definición de las acciones concretas, los contenidos y el marco institucional de la política que se desprendan del marco de política que supondría un gesto de esta naturaleza, creemos que sí debería ser consultada previamente, para lo que son idóneas las facultades legislativas que pretendía conferir la norma, facilitando, en un marco de interacción directa entre el gobierno nacional y los pueblos y organizaciones afro, que redunde en la expedición por el ejecutivo de normas con fuerza de ley en donde se respeten plenamente los acuerdos de la consulta², algo que no se puede garantizar si el proyecto de ley consultado previamente se somete después al tamiz del Congreso de la República, dado el amplio margen de configuración legislativa de este.

Hechas las anteriores consideraciones, procedo al retiro del proyecto de ley, dejando las salvedades anotadas y lamentando la ausencia de un análisis y una ponderación más cuidadosa en el concepto del Ministerio del Interior, que hubiera permitido salvaguardar el gesto y la voluntad estatal de abrir un marco jurídico y político para la definición consultada de los contenidos de la política de reconocimiento, perdón y reparación histórica, que, entre otras, constituye uno de los encargos hechos a la señora Vicepresidenta de la República a través del Decreto 1874 de 2022 (artículo 14).

En nuestro criterio, esta ausencia de ponderación condujo a la elección de la alternativa más lesiva y restrictiva: el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero pierde así la oportunidad de recibir del Estado los actos de perdón a los que tiene derecho y tampoco podrá ejercer el derecho de consulta en relación con estas materias.

Esta comunicación se envía con copia a los coordinadores ponentes, la H.R. Piedad Correal Rubiano, correo piEDAD.correal@camara.gov.co y el H.R. Diógenes Quintero Amaya, correo diogenes.quintero@camara.gov.co

Con toda consideración,


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

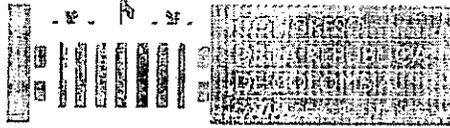
Revisado para firma por: JULIO LUIS BALANTA MINA - Defensor Delegado para los Grupos Étnicos - Fecha 07/10/2022 

Revisado por: VALENTINA URIBE GONZÁLEZ - Despacho del Vicedefensor 

Revisado por: Luis Andres Fajardo Arturo, Vicedefensor del Pueblo. 10/10/2022 

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

² En tanto "pactos plurilaterales vinculantes", como ha caracterizado la Corte Constitucional los acuerdos de consulta previa respecto al Gobierno, entre otras, en la sentencia T-002 de 2017.



Bogotá D.C octubre de 2022

Doctor:
JUAN CARLOS WILLS
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

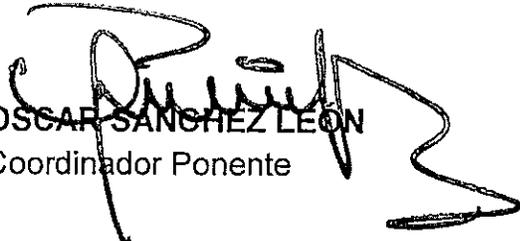
*Oct-18/2022
10:45 am*

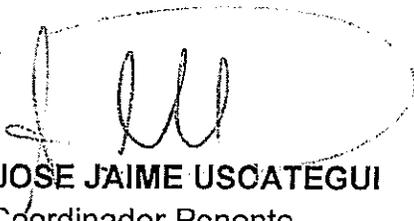
Respetado Señor Presidente:

Audiencia Pública # 19

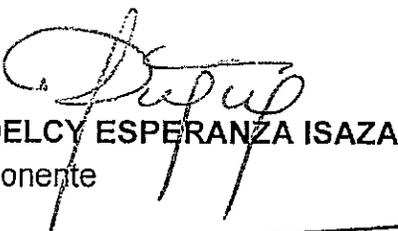
En atención al artículo 230 y 264 numeral 3 de la ley 5ta de 1992, y teniendo en cuenta el trámite del proyecto de Ley 205 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reforma y adiciona la ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo solicitamos la autorización para celebrar audiencias públicas en las entidades territoriales con el fin de nutrir y fortalecer el proyecto desde diferentes perspectivas.

Agradezco su atención,


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente


JOSE JAIME USCATEGUI
Coordinador Ponente

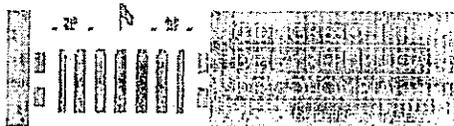

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Ponente


DELCY ESPERANZA ISAZA
Ponente

COMISION PRIMERA
APROBADO
18 OCT 2022
ACTA N° 20

Jor.

Ato 19 Oct 22



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

JORGE ELIECER TAMAYO
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente

JAMES MOSQUERA TORRES
Ponente

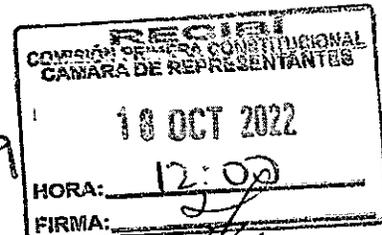
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

13 de octubre
radicación J.

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Debate Control Político 09

PROPOSICIÓN



En mi condición de Representante a la Cámara y en concordancia con lo establecido en los artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, y dando alcance a la proposición para CITAR A DEBATE DE CONTROL POLÍTICO radicada el 13 de octubre de 2022, solicito:

Sea CITADO EL DEBATE DE CONTROL POLÍTICO en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al señor Ministro de Transporte, Guillermo Francisco Reyes González; al Superintendente Nacional De Salud, Ulahí Beltrán López; al Superintendente Financiero, Jorge Castaño Gutiérrez; a la superintendente de Puertos y Transporte, Ayda Lucy Ospina; al Director(a) de la Aeronáutica Civil; y a la Ministra de Salud, Carolina Corcho; para que en sesión que se fije por la Comisión, informen sobre los siguientes temas:

1. Medidas adelantadas y proyectadas para resolver el problema de la venta de SOAT para motos.
2. Medidas adelantadas y proyectadas ante el incumplimiento y abuso al consumidor por parte de las aerolíneas hacia los compradores de tiquetes aéreos.

Asimismo, invítese al director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Félix León Martínez.

Atentamente,



ALEJANDRO OCAMPO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Ab 18-OCT.-22

**CITACIÓN CONTROL POLÍTICO, MINISTRO DE TRANSPORTE GUILLERMO FRANCISCO REYES
GONZALES**

Sobre el SOAT y la no venta del mismo.

1. ¿Qué acciones se han tomado en contra de las aseguradoras que se niegan a vender el SOAT incumpliendo lo establecido en el ARTICULO 9° de la LEY 2161 DE 2021? Las compañías de seguros que tienen autorizado el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, tienen la obligación de expedir, en todo el país, la póliza para el vehículo que lo requiera, de no hacerlo la Superintendencia Financiera de Colombia, investigara y sancionara a las compañías de seguros autorizadas que no expidan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Toda vez que son ampliamente conocidas las denuncias en varios departamentos y ciudades del país como en municipios del Valle del Cauca o Cúcuta, entre otros, en los cuales es imposible adquirir un SOAT.

2. ¿Por qué las Aseguradoras han creado requisitos no contemplados en la normatividad vigente? Por ejemplo, pagos exclusivamente con tarjeta de crédito o débito, o que el SOAT debe ser comprado por el propietario de la motocicleta.

3. De acuerdo a lo establecido en ARTICULO 7° de la LEY 2161 DE 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agenda Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud y la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias; revisaran periódicamente el estado y avances del país en materia de seguridad vial, evasión y fraude en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como los planes de acción que contribuyan a un mejor comportamiento vial de los actores en la vía, promuevan la adecuada atención a las víctimas de accidentes de tránsito y las Buenas prácticas en los cobros por estas atenciones.

Los resultados de dichas revisiones deberán ser remitidos dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la Republica.

Le solicito atentamente informar cuáles han sido los resultados de dicho análisis y qué acciones concretas se han tomado por parte de los diversos actores enunciados en la normatividad para disminuir la accidentalidad en las vías del país.

4. Si el/la motociclista que no ha podido adquirir su SOAT, por la negativa de las aseguradoras a venderlo, sufre un accidente de tránsito y, ante dicha situación, la EPS NIEGA la atención por ser producto de un siniestro vial ¿Quién brindara la atención a el/la moto usuario/a?

5. En diálogos con representantes de los motociclistas se planteó, como se ha manifestado por su parte en los medios de comunicación, que no se sancionaran a los usuarios de motos hasta que no se solucione la problemática del SOAT ¿Cuál sería la figura jurídica para dicho evento, toda vez que al día de hoy la ley sanciona con infracción de tránsito a quién transita sin SOAT vigente? ¿Se plantea, entonces, una modificación temporal a la norma?

6. ¿Qué medidas se están tomando para combatir a entidades o terceros que defraudan los recursos del SOAT, por ejemplo, clínicas que realizan procedimientos que no aplican según la necesidad del paciente y los facturan a la cuenta del SOAT, generando un fraude al sistema e incurriendo en un delito? ¿Existe sobre esto investigación? ¿Se ha oficiado a las secretarías de Salud para que adelanten las investigaciones administrativas y a la Fiscalía para que adelante las acciones penales?

Sobre abusos a compradores de tiquetes aéreos e incumplimientos de las aerolíneas.

7. ¿Qué controles se hacen a las aerolíneas en materia de cumplimiento o no de los acuerdos con sus usuarios, por ejemplo, horarios de vuelo, cancelaciones, valor de tiquetes?

8. ¿Qué registro, controles y medidas se adelantan frente a las quejas que presentan los usuarios de aerolíneas ante los abusos e incumplimientos que sufren?

9. ¿Qué seguimiento y control se adelanta para el debido pago e implementación de indemnizaciones a los afectados de incumplimientos?

10. ¿Qué controles, seguimiento y medidas se adelantan frente a los valores de los tiquetes y la variación en los mismos?



Bogotá, 11 de octubre de 2022

PROPOSICION

Modifíquese y Agréguese un párrafo en el artículo 2 del Proyecto de acto legislativo número 117 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia." el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios corresponderá para los años 2024, 2025 y 2026 al 26%, 28% y 30% respectivamente de los ingresos corrientes de la Nación.

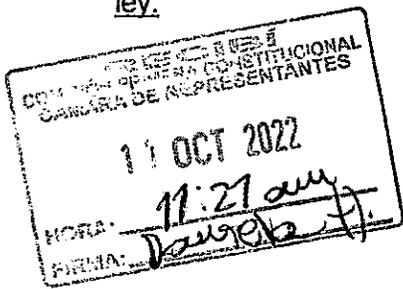
Para los años 2027 y 2028 el incremento del monto del Sistema General de Participaciones (SGP) será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 5%. En el año 2029 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. A partir de la vigencia 2030 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3,5%.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

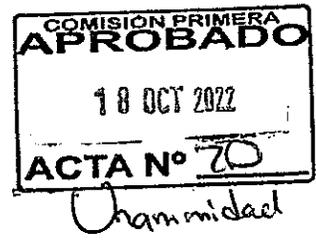
Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y cinco (45%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, reglamentará de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.



Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



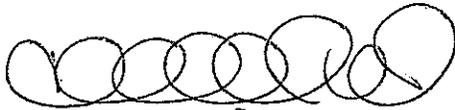
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN:

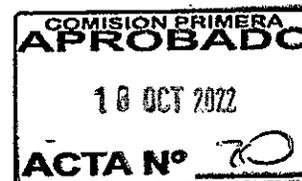
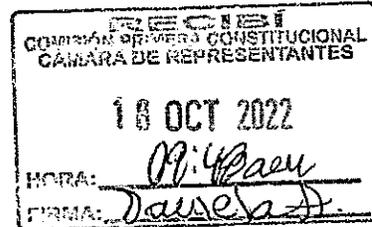
MODIFICACION AL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 117 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA, EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad a la atención de la primera infancia entre los 0 y los 5 años a los servicios de educación, incluyendo preescolar, *básica y* media a los servicios de salud y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Unanimidad

Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

El Acto Legislativo 117 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la constitución política de Colombia", en el art. 1 establece una modificación al inciso 4° del art. 356 de la Constitución Política, relacionado con la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, en donde se establece su destinación y la priorización de una población en los servicios de educación, servicios de salud y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Según el proyecto de pliego de modificaciones, esta población priorizada es "primera infancia entre los 0 y los 5 años a los servicios de educación, incluyendo los 3 grados de preescolar, primaria, secundaria y media", es decir, el proyecto de acto legislativo, pretende priorizar a la primera infancia, con lo cual estoy de acuerdo. Sin embargo, quisiera proponer la unificación de los niveles de educación, con el fin de que haya más claridad en la redacción de la norma.

Al respecto, es importante resaltar que el sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, la educación media y la educación superior¹. Las definiciones de estos niveles de educación, también lo ha definido el DNP² de la siguiente manera:

Nivel	Correspondencia años aproximadamente
Inicial	0 - 3
Preescolar (pre jardín, jardín y transición)	3 - 5
Básica (primaria y secundaria, hasta noveno grado)	6 - 14
Media (dos grados para bachiller)	15-16 o 17
Superior	En delante de los 17 o 18

¹ Ministerio de educación. Sistema de educación colombiano. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Preescolar-basica-y-media/Sistema-de-educacion-basica-y-media/>

² DNP. Subdirección básica media. Consultado en: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-educacion/educacion-basica-media>

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Ahora bien, actualmente el art. 67 de la Contspol establece la obligatoriedad de la educación entre los 5 años y 15 años de edad. Sin embargo, es importante resaltar que a lo largo de estos años la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación es de carácter fundamental, en donde su núcleo esencial contiene un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, por cuanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad³.

En ese sentido, se propone que la redacción de la norma incluya “la primera infancia entre los 0 y los 5 años a los servicios de educación, incluyendo preescolar, *básica* y media”.

El art. 28 de la Convención fue aclarado en la Observación General No. 7 que señala que “El Comité interpreta que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible”⁴. De este modo la educación se convierte en una herramienta fundamental para el desarrollo infantil, en todas sus esferas, y, por tanto, en un instrumento eficaz de compensación de las desigualdades sociales.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho a la educación superior es objeto de protección constitucional en razón a que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, permite superar situaciones de marginación y acceder a mejores oportunidades profesionales. Según la Corte Constitucional este derecho a la educación superior, su protección se materializa con el acceso y permanencia⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 321 de 2007.

⁴ Naciones Unidas. La garantía del derecho a la educación en la etapa de 0-3 años. 2018. Consultado en: [https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia derecho educacion 0 3 anos.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia%20derecho%20educacion%200%203%20anos.pdf)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2020.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ACTO LEGISLATIVO 117 DE 2022 CÁMARA
“Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la
Constitución Política de Colombia”

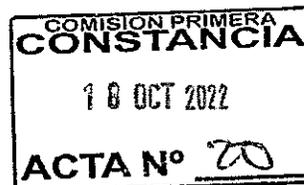
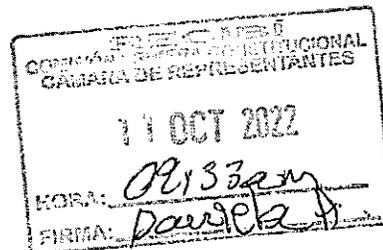
Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 1. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad a la atención integral de la para la primera infancia entre los 0 y los 5 años, a los servicios de educación, incluyendo los tres(3) grados de preescolar, cinco (5) grados de primaria, cuatro (4) grados de secundaria y de media propiciando oportunidades de educación a niños, niñas y adolescentes no escolarizados o en riesgo de deserción, a los servicios de salud y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara



Bogotá DC, 18 de octubre de 2022.

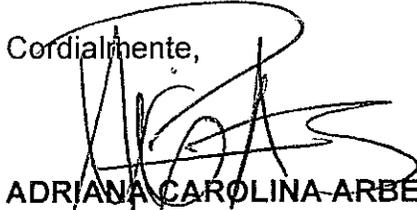
Señora:
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

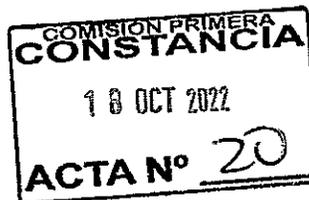
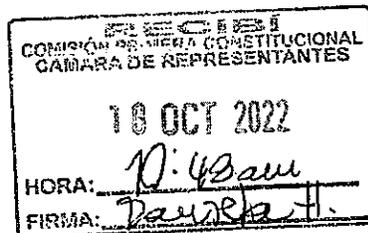
Proposición Modificativa No. _____
Sesión de fecha: 18 de octubre de 2022.

En consideración al proyecto de **Acto Legislativo 117 de 2022**, "Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia" solicito se someta a consideración de la comisión, **adicionar un párrafo al artículo 1 del proyecto así:**

"Del 58.5% de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participación, se asignará un porcentaje para la atención de la primera infancia entre los 0 y los 5 años. Este porcentaje, lo determinará el Gobierno Nacional de acuerdo a la tasa de crecimiento real".

Cordialmente,


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.





*Constable
Española*

PROPOSICIÓN ADITIVA

ACTO LEGISLATIVO 117 DE 2022 CÁMARA
“Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia”

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. El literal A del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. factores que favorezcan a la población pobre, y a en los términos que establezca la ley.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

COMISIÓN PRIMERA
COMISIÓN PARA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
11 OCT 2022
HORA: *01:33 am*
FIRMA: *Danyela D.*

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
18 OCT 2022
ACTA N° 20



CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Constancia
Explicar de
Verdes*

PROPOSICIÓN ADITIVA

ACTO LEGISLATIVO 117 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia”

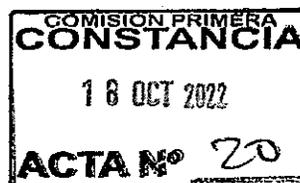
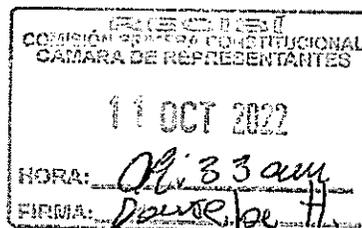
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 364 de la Constitución Política, el cual quedara así:

Parágrafo Transitorio: Mientras conserve vigencia el Artículo 3 del acto legislativo 01 de 2016, se entenderá como criterio de distribución para el literal A del presente artículo, asignar prioridad a los municipios que estén catalogados como Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



ACTO # 20
PAL # 027122



NEGADA
Prop. Mod.
de un art.
de la Carta
Magica
Anticorruptor
#1 con No
Ficacion
y 2 poner
Aprobada

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAF.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes		X						
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		X	X	X		X	X	X
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		X	X	X		X	X	X
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		X	X	X		X	X	X
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		X	X	X		X	X	X
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		X	X	X		X	X	X
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X	X	X		X	X	X
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal		X	X	X		X	X	X
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X	X	X		X	X	X
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X					X	X	X
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		X	X	X		X	X	X
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		X	X	X		X	X	X
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		X	X	X		X	X	X
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	X					X	X	X
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		X	X	X		X	X	X
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		X	X	X		X	X	X
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		X	X	X		X	X	X
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		X	X	X		X	X	X
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA		X	X	X		X	X	X
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		X	X	X		X	X	X
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X					X	X	X
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		X	X	X		X	X	X
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		X	X	X		X	X	X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		X	X	X		X	X	X
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		X	X	X		X	X	X
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical		X	X	X		X	X	X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		X	X	X		X	X	X
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		X	X	X		X	X	X
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X					X	X	X
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		X	X	X		X	X	X
TOTAL		X	36	36	36		36	36	36

FECHA Marles, Oct 18/22

36 36

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 027 DE 2022 CÁMARA

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El ARTÍCULO 1° quedará así:

Artículo 1: *Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices. ~~con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.~~*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que ~~garanticen~~ propendan por comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

~~*Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.*~~

JUSTIFICACIÓN: Es preciso mantener el primer inciso del artículo 67 superior conforme se encuentra vigente en la actualidad. Si bien es loable incluir en la Constitución que la educación debe buscar la felicidad personal, la forma en que se redacta la propuesta de modificación ata la búsqueda de la felicidad con un objetivo ulterior: el aporte al desarrollo económico del país. Más aún, la frase final de la reforma que se pretende realizar "con el objeto de aportar al desarrollo económico del país" vincula todos los elementos que en la actualidad nuestra Constitución relaciona con el derecho a la educación, esto es: el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los bienes y valores de la cultura con el fin único de aportar al desarrollo económico.

8

Resulta altamente problemático establecer que el único objeto de la educación es que el educando aporte al desarrollo económico del país. Este objetivo es importante, sin duda, pero la educación en tanto derecho fundamental no se reduce a una herramienta para un fin instrumental como lograr el desarrollo económico. En una sociedad plural y diversa como la que reconoce nuestra carta política el Estado no debe establecer que la educación ni ningún otro derecho fundamental existe con un único objetivo. Por ende, es contrario al espíritu de nuestra carta política ordenar que el educando ponga los elementos que le han sido garantizados al servicio de ningún fin instrumental.

Establecer tal mandato como uno de rango constitucional puede poner en riesgo la pervivencia de programas educativos y modos y estilos de vida que el legislador o gobierno de turno considere que poco o nada aportan al desarrollo económico. Por esa vía se vulneraría también derechos y principios axiales a nuestro orden constitucional como la libertad, la autonomía, la libertad de elegir profesión, arte u oficio. El constituyente de 1991 bien hizo en prever que la educación en tanto derecho fundamental debe garantizar el acceso al conocimiento, a la técnica, a la ciencia, a los bienes y valores de la cultura. Ir más allá, y siquiera sugerir al servicio de que propósito el individuo debe emplear esos conocimientos es contrario al espíritu liberal de nuestra Constitución.

Además, un concepto como el desarrollo económico podría reñir con las concepciones, creencias, modos de vida y visiones del mundo de cada individuo y de comunidades entre las que podrían encontrarse los pueblos indígenas.

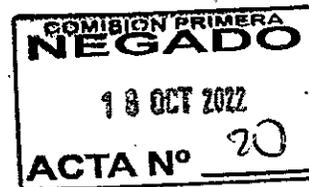
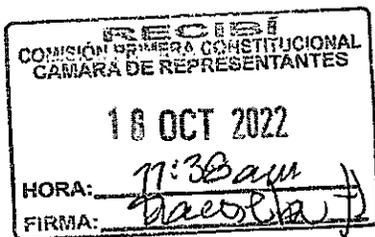
La modificación que se plantea sobre el texto propuesto por el proyecto de Acto Legislativo al segundo inciso del artículo 67 es un asunto semántico, pero no por eso menos relevante. El texto constitucional y en particular la literalidad del artículo 67 (que reconoce un derecho fundamental) es y debe ser usado para hacer exigible el goce efectivo de ese derecho. El término "garantizar" supone una obligación de resultado que podría ser imposible de cumplir. Lamentablemente la educación no necesariamente está en capacidad de garantizar por parte de todas las personas los comportamientos ya incluidos en el artículo 67 superior ni los que se pretenden añadir. Por ende, se sugiere remplazar la palabra garantizar por propender, en tanto este último término denota una obligación de medio y no de resultado.

Se propone eliminar el párrafo transitorio que se pretende añadir toda vez que ese mandato de regulación quiebra la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y el espíritu liberal de la Constitución en materia de educación. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es dable que el gobierno nacional, mucho menos por una única vez (en tanto solo un gobierno podría tener esa posibilidad) establezca los contenidos de los programas y planes de estudios del currículo de las instituciones educativas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

8



S? = 4
NO = 32

36



CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA**

“Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media”

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

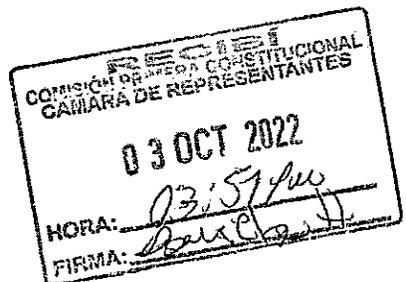
ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

(...)

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



SI = 35
NO = 0
35



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Acto legislativo No. 027-2022 cámara. "Por el cual se modifica el artículo 67 de la constitución política de Colombia" Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2022 cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media"

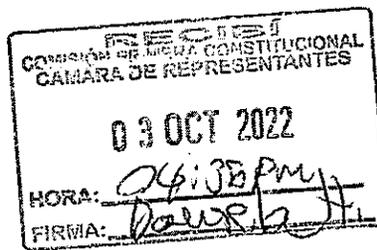
Agréguense una coma (,) y la palabra "la", así como suprimir (;) a el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 de este proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

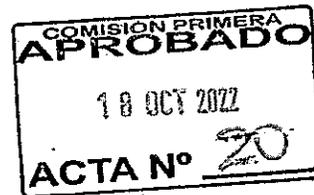
La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)"

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



SR = 35
NO = 0
35





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con las modificaciones planteadas se contribuye en la redacción del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, lo que lo hace más entendible en su lectura.

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de acto legislativo No. 027 de 2022 Cámara **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN PRESCOLAR Y MEDIA"**

Se propone adicionar al proyecto de acto legislativo un párrafo, así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.



@juanmanuelcortesd

Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

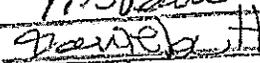
Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo: El estado junto con el ministerio de educación, deben garantizar la educación preescolar, básica y media en todas las instituciones del país, para los niños con discapacidad visual, auditiva, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Adelino

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
10 OCT 2022
HORA: 11:35 am
FIRMA: 

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
10 OCT 2022
ACTA N° 20

8 = 35
No = 0
35



@juanmanuelcortesd



Bogotá DC., 18 de octubre de 2022

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, presento proposición modificatoria al artículo primero del Proyecto de PAL 027 de 2022 acumulado con el AL No. 081 de 2022 Cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media" así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices; con el objeto **objetivo** de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; ~~en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera;~~ en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá

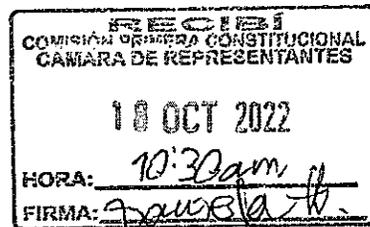


La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

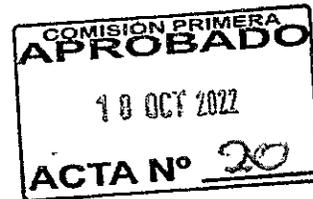
Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



S = 35
N = 0

35





CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

MODIFÍQUESE el Artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 027 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media", el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, -con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

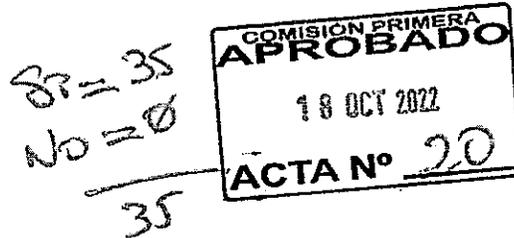
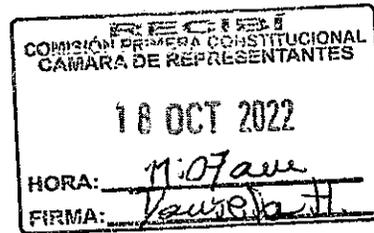
Representante a la Cámara por Bogotá

Constitución y la ley. ~~Es deber de los gobernadores y alcaldes~~ La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Catherine Juvinao Clavijo
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

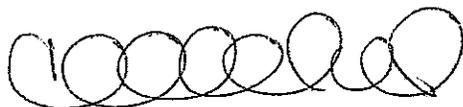
Representante a la Cámara por Bogotá



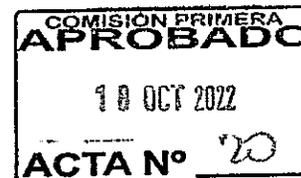
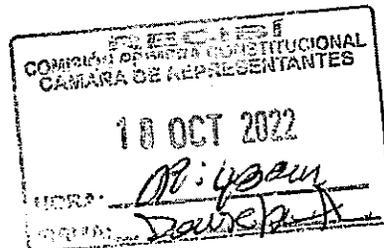
PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL TITULO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN PRESCOLAR Y MEDIA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Charmi del

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

JUSTIFICACIÓN:

Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2022 - Cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media", tiene un fin legítimo que es garantizar la educación en los niveles de preescolar y media, sin embargo, es pertinente que ello se amplie de forma integral para todas las personas y en todos los niveles, desde la educación básica hasta la educación superior.

El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, la educación media y la educación superior¹. Las definiciones de estos niveles de educación, también lo ha definido el DNP² de la siguiente manera:

Nivel	Correspondencia años aproximadamente
Inicial	0 - 3
Preescolar (pre jardín, jardín y transición)	3 - 5
Básica (primaria y secundaria, hasta noveno grado)	6 - 14
Media (dos grados para bachiller)	15-16 o 17
Superior	En delante de los 17 o 18

Ahora bien, actualmente el art. 67 de la Contspol establece la obligatoriedad de la educación entre los 5 años y 15 años de edad. Sin embargo, es importante resaltar que a lo largo de estos años la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación es de carácter fundamental, en donde su núcleo esencial contiene un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, por cuanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad³.

Lo anterior, con el fin de resaltar que el derecho a la educación superior es objeto de protección constitucional en razón a que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, permite superar situaciones de marginación y

¹ Ministerio de educación. Sistema de educación colombiano. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Preescolar-basica-y-media/Sistema-de-educacion-basica-y-media/>

² DNP. Subdirección básica media. Consultado en: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-educacion/educacion-basica-media>

³ Corte Constitucional. Sentencia T 321 de 2007.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



acceder a mejores oportunidades profesionales. Según la Corte Constitucional este derecho a la educación superior, su protección se materializa con el acceso y permanencia⁴.

Respecto a la educación inicial, es importante que desde los cero hasta los tres años, que haya una educación orientada al movimiento, la comunicación, el lenguaje, las pautas elementales de convivencia y relación social y el descubrimiento del entorno y de los seres vivos que en él conviven, la cual contribuya a que adquieran autonomía personal y elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e igualitaria, libre de estereotipos sexistas o discriminatorios, materializando el derecho a la educación en la etapa de los 0 a 3 años estipulado en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño⁵.

El art. 28 de la Convención fue aclarado en la Observación General No. 7 que señala que “El Comité interpreta que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible”⁶. De este modo la educación se convierte en una herramienta fundamental para el desarrollo infantil, en todas sus esferas, y, por tanto, en un instrumento eficaz de compensación de las desigualdades sociales.

Por otro lado, en virtud del principio de progresividad, el Estado debe propender por el acceso de la población a las diferentes etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)⁷. La obligación estatal es asegurar el acceso a los distintos niveles que la componen son de naturaleza progresiva y, a medida que se llega a las escalas más altas de la educación.

En ese sentido, es importante que Colombia materialice ese principio de progresividad en el derecho a la educación y garantice este derecho fundamental a toda la población en todos los niveles educativos, teniendo en cuenta que aun ni siquiera se alcanza el promedio de cobertura respecto a otros países.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2020.

⁵ Naciones Unidas. La garantía del derecho a la educación en la etapa de 0-3 años. 2018. Consultado en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia_derecho_educacion_0_3_anos.pdf

⁶ Naciones Unidas. La garantía del derecho a la educación en la etapa de 0-3 años. 2018. Consultado en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia_derecho_educacion_0_3_anos.pdf

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



Proposición

Modifíquese el Artículo Primero del proyecto de acto legislativo número 027 de 2022 cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 081 de 2022 cámara, el cual modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los ~~Tres~~ y hasta los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.





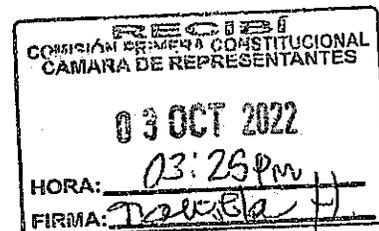
El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

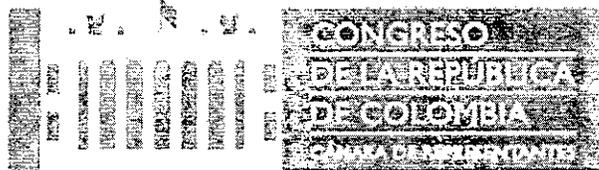
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Atentamente,

Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas





Constitución
Oct-19/2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA NÚMERO _____

AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 027 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 081 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA”

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que contribuya a formar firme personas felices y sanas física y mentalmente, que cuenten con habilidades para la vida y capacidades para con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en habilidades para la vida, resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y la correcta administración de los recursos del Estado y de las personas; y en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El deporte es un componente esencial de la educación formal en Colombia en todos sus niveles y se fomentará la práctica deportiva en todas las esferas de la sociedad con el fin de promover la salud física y mental.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los **Tres** y los **dieciocho** años de edad y que comprenderá como mínimo, **tres** años de preescolar, nueve de educación básica y **dos de educación media**.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

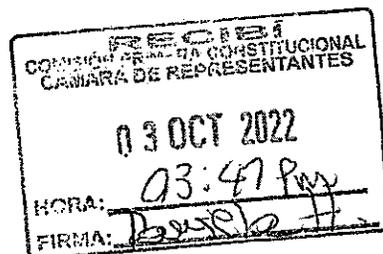
El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. **Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar y fomentar la salud mental en los entornos escolares.**

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

De los Honorables Representantes,


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Antioquia
Partido Conservador



Edificio Nuevo del Congreso oficina 301b-302b
Correo electrónico: andres.jimenez@camara.gov.co





CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA**

“Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media”

Modifíquese el inciso 8 al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

(...)

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. ~~Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.~~

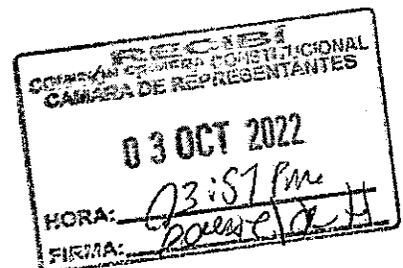
(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar





CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA**

“Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media”

Modifíquese el inciso 7 al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

(...)

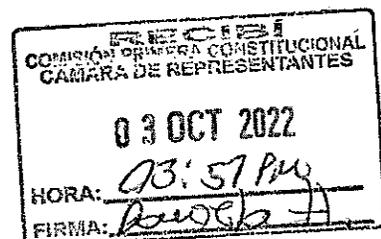
El Estado tiene el deber de garantizar como mínimo el derecho a la educación en las facetas de: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad, (iii) accesibilidad material, (iv) la adaptabilidad, (v) aceptabilidad (vi) nutrición básica, (vii) salud preventiva.

~~El Estado propenderá en los ciclos educativos obligatorios en instituciones públicas por garantizar la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.~~

(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022
CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA

“Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media”

Modifíquese el inciso 2 al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

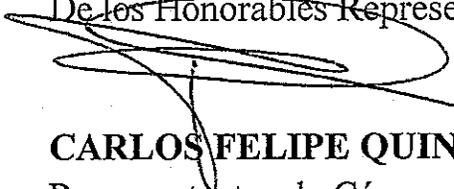
Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

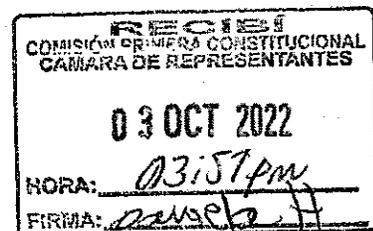
ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, respeto a la diversidad étnica y cultural de sus habitantes, la protección de los bienes y recursos del Estado; la protección de los recursos naturales y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Acto legislativo No. 027-2022 cámara. "Por el cual se modifica el artículo 67 de la constitución política de Colombia" Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2022 cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media"

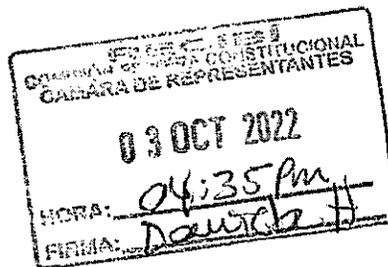
Modifíquese la frase "que forme personas felices," del inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 de este proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, **con el objeto de formar personas capaces de alcanzar su felicidad** y de aportar al desarrollo económico del país.

(...)"

Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Consideramos se hace necesario reemplazar la frase “que forme personas felices,” por la frase “con el objeto de formar personas capaces de alcanzar su felicidad” del inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 de este proyecto de Acto Legislativo , teniendo en cuenta que la educación no puede formar personas felices; eso obligaría a que todo el sistema educativo debe amoldarse a cada estudiante en particular, a fin de lograr lo que para cada estudiante constituye el ser feliz, situación que en la práctica es imposible.

Consideramos que la búsqueda de la felicidad es un proyecto subjetivo, es una meta individual y cada quien busca como la satisface, por lo tanto, no debería estar incorporado aquí con un fin último de la educación.

En este orden de ideas, y según lo planteado en el artículo “The Ends of Educations” de la Revista ORBIS – Revista científica ciencias humanas, *“La educación en cualquier sociedad tiene el objetivo general de formar la personalidad ideal sustentada en la vitalidad, la sensibilidad, el esfuerzo, la sabiduría y la inteligencia”*, contrario a lo anterior proponer “la felicidad” como objetivo y fin de la educación, puede socavar el verdadero fin de la misma.

En conclusión, debe entenderse a la escuela como “El lugar de la educación y del aprendizaje formal y no formal, es el lugar del pensamiento y de la disciplina intelectual y moral. Es el lugar de las mentes formadas y en formación al mismo tiempo. Allí viven y conviven hombres y mujeres que enseñan y persuaden a los alumnos y alumnas a aprender y construir saberes necesarios en la edificación integral del ser.” (ORBIS - Revista científica ciencias humanas)

Dicho esto, “la felicidad” no puede entenderse como un fin último de la educación, puesto que, si bien es cierto en la educación puedes encontrar los medios para labrar tu felicidad, la educación no es la felicidad en sí misma.

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN PRESCOLAR Y MEDIA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que formen personas felices con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria en la educación inicial de los cero a cinco años, preescolar, básica y media, en igualdad de condiciones, inclusiva y de calidad para todas las personas.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por garantizar el derecho a la educación desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad con el fin de satisfacer las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, ambientes escolares adecuados, útiles escolares, salud

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

integral y las demás condiciones necesarias para las personas sujetos de especial protección constitucional.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

El Gobierno Nacional adoptara las medidas que garanticen una actualización periódica de los contenidos de los planes y programas que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo transitorio: Para la primera actualización de los planes y programas que forman parte del currículo de las instituciones educativas, el Gobierno Nacional tendrá un término de un (1) año contado a partir a la fecha de promulgación del presente acto legislativo.


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 OCT 2022
HORA: 11:45 am
FIRMA: [Handwritten Signature]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
18 OCT 2022
ACTA N° _____

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2022 – Cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media", tiene un fin legítimo que es garantizar la educación en los niveles de preescolar y media, sin embargo, es pertinente que ello se amplie de forma integral para todas las personas y en todos los niveles, desde la educación básica hasta la educación superior.

El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, la educación media y la educación superior¹. Las definiciones de estos niveles de educación, también lo ha definido el DNP² de la siguiente manera:

Nivel	Correspondencia años aproximadamente
Inicial	0 - 3
Preescolar (pre jardín, jardín y transición)	3 - 5
Básica (primaria y secundaria, hasta noveno grado)	6 - 14
Media (dos grados para bachiller)	15-16 o 17
Superior	En delante de los 17 o 18

Ahora bien, actualmente el art. 67 de la Contspol establece la obligatoriedad de la educación entre los 5 años y 15 años de edad. Sin embargo, es importante resaltar que a lo largo de estos años la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación es de carácter fundamental, en donde su núcleo esencial contiene un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, por cuanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad³.

Lo anterior, con el fin de resaltar que el derecho a la educación superior es objeto de protección constitucional en razón a que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, permite superar situaciones de marginación y acceder a mejores oportunidades profesionales. Según la Corte Constitucional este derecho a la educación superior, su protección se materializa con el acceso y permanencia⁴.

¹ Ministerio de educación. Sistema de educación colombiano. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Preescolar-basica-y-media/Sistema-de-educacion-basica-y-media/>

² DNP. Subdirección básica media. Consultado en: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-educacion/educacion-basica-media>

³ Corte Constitucional. Sentencia T 321 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2020.

Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Respecto a la educación inicial, es importante que desde los cero hasta los tres años, que haya una educación orientada al movimiento, la comunicación, el lenguaje, las pautas elementales de convivencia y relación social y el descubrimiento del entorno y de los seres vivos que en él conviven, la cual contribuya a que adquieran autonomía personal y elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e igualitaria, libre de estereotipos sexistas o discriminatorios, materializando el derecho a la educación en la etapa de los 0 a 3 años estipulado en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño⁵.

El art. 28 de la Convención fue aclarado en la Observación General No. 7 que señala que “El Comité interpreta que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible”⁶. De este modo la educación se convierte en una herramienta fundamental para el desarrollo infantil, en todas sus esferas, y, por tanto, en un instrumento eficaz de compensación de las desigualdades sociales.

Por otro lado, en virtud del principio de progresividad, el Estado debe propender por el acceso de la población a las diferentes etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)⁷. La obligación estatal es asegurar el acceso a los distintos niveles que la componen son de naturaleza progresiva y, a medida que se llega a las escalas más altas de la educación.

Adicionalmente, es necesario que el derecho a la educación, sea incluyente, esto quiere decir que en condiciones de igualdad puedan acceder las personas con discapacidades físicas y cognitivas, y demás personas de especial protección constitucional, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional como “aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva”⁸.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la educación inclusiva, lo cual implica que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil⁹. Es decir, ningún trastorno de aprendizaje puede constituir, un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible¹⁰. Por lo

⁵ Naciones Unidas. La garantía del derecho a la educación en la etapa de 0-3 años. 2018. Consultado en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia_derecho_educacion_0_3_anos.pdf

⁶ Naciones Unidas. La garantía del derecho a la educación en la etapa de 0-3 años. 2018. Consultado en: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Garantia_derecho_educacion_0_3_anos.pdf

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 356 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 335 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



cual el materializar el derecho a la educación inclusiva, debe tener en cuenta una creciente demanda de modelos especiales de enseñanza, para superar las barreras educativas que dificultan el acceso, permanencia, adaptabilidad y un sistema de calidad para la población, que con necesidades específicas, acude a instituciones académicas regulares¹¹.

De acuerdo a lo anterior, tanto la educación pública como la privada deben comprender que la inclusión de las personas de especial protección constitucional, pues representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia.

El derecho a la educación adicionalmente, debe garantizarse desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC-.

Al respecto, es importante resaltar que la **disponibilidad**, se refiere a *"i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio"*¹².

La **accesibilidad**, *"protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo"*¹³.

La **adaptabilidad**, *"exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales"*¹⁴.

La **aceptabilidad**, *"exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza”¹⁵.

En ese sentido, se propone estas modificaciones al art. 67 de la Constitución Política con el fin de propender por el derecho a la educación integral y en condiciones de igualdad para todas las personas, teniendo en cuenta que es un deber de toda la sociedad colombiana y el Estado propender porque se garantice en la mayor medida de lo posible.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 227 de 2020. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Comisión

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2022 Cámara "Por el cual se garantiza la educación preescolar y media", el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará ~~al colombiano~~ a los estudiantes en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. En todo caso, el Estado garantizará la educación inicial desde los cero años de edad.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

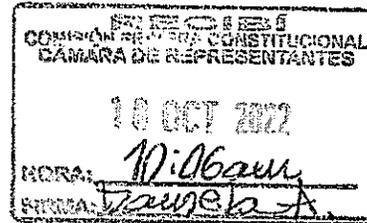


La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Atentamente.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





Bogotá D.C.,

Señor
Juan Carlos Wills
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C. Octubre 18 de 2022.

Asunto: Proposición proyecto de Ley No. 027 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 081 de 2022 Cámara "por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media."

Cordial saludo

De manera atenta solicito se consideren la siguiente proposición al proyecto de ley No. 027 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 081 de 2022 Cámara "por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y se garantiza la educación preescolar y media.":

"Artículo 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para ..." la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

"(...)"

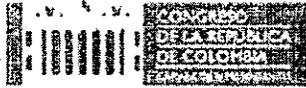
Sendo
02/18/22
11:17 AM

victorandrestovar@hotmail.com

Asistentevictoraandrestovar@outlook.com

3132169167 - 3208191663

Ofc. Sótano 1 Norte Edificio Nuevo Congreso Carrera 7
No. 8 - 68 Bogotá D.C.



VÍCTOR ANDRÉS

Justificación:

Teniendo en cuenta que se pretende dar una formación integral obligatoria a los estudiantes desde los 3 a los 18 años, en principios y valores tendientes a garantizar el desarrollo cultural, científico y financiero del país, bien vale la pena tener en cuenta que ante la necesidad global de protección del medio ambiente, se hace necesario educar en la protección de la naturaleza y los recursos naturales.

En armonía con lo anterior, también se hace indispensable que la educación en inteligencia financiera y los conocimientos impartidos que garanticen a futuro el desarrollo económico del país, esté acompañado de la premisa de que dicho desarrollo debe ser sostenible, entendido este como aquel en donde se busca satisfacer *"las necesidades del presente sin comprometer las de futuras generaciones; garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social"*¹.

Agradezco de antemano su atención

Cordialmente

VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 OCT 2022
HORA: 11:09 am
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
18 OCT 2022
ACTA N° 20

¹ https://www.accion.com/es/desarrollo-sostenible/?_adin=02021864894
victorandrestovar@hotmail.com
Asistentevictoraandrestovar@outlook.com
3132169167 - 3208191663
Ofc. Sótano 1 Norte Edificio Nuevo Congreso Carrera 7
No. 8 - 68 Bogotá D.C.

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de acto legislativo No. 027 de 2022 Cámara **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN PRESCOLAR Y MEDIA"**

Se propone adicionar al proyecto de acto legislativo un parágrafo transitorio, así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, diversidad étnica y cultural los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

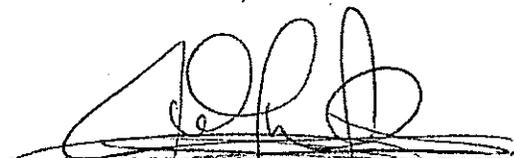
El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

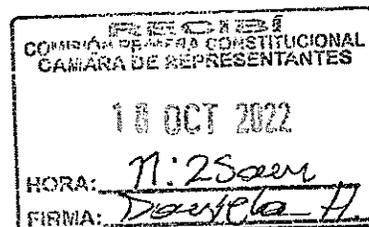
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

Parágrafo transitorio: El estado junto con el ministerio de educación, deben garantizar la educación preescolar, básica y media en todas las instituciones del país, para los niños con discapacidad visual, auditiva, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 027 DE 2022 CÁMARA

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA"**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El ARTÍCULO 1° quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, ~~que forme personas felices, con el objeto de aportar al desarrollo económico del país.~~

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que **garantíen propendan por** comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza y desarrollo de inteligencia financiera; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los Tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las

condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es deber de los gobernadores y alcaldes desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

~~**Parágrafo transitorio: Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.**~~

JUSTIFICACIÓN: Es preciso mantener el primer inciso del artículo 67 superior conforme se encuentra vigente en la actualidad. Si bien es loable incluir en la Constitución que la educación debe buscar la felicidad personal, la forma en que se redacta la propuesta de modificación ata la búsqueda de la felicidad con un objetivo ulterior: el aporte al desarrollo económico del país. Más aún, la frase final de la reforma que se pretende realizar "con el objeto de aportar al desarrollo económico del país" vincula todos los elementos que en la actualidad nuestra Constitución relaciona con el derecho a la educación, esto es: el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los bienes y valores de la cultura con el fin único de aportar al desarrollo económico.

Resulta altamente problemático establecer que el único objeto de la educación es que el educando aporte al desarrollo económico del país. Este objetivo es importante, sin duda, pero la educación en tanto derecho fundamental no se reduce a una herramienta para un fin instrumental como lograr el desarrollo económico. En una sociedad plural y diversa como la que reconoce nuestra carta política el Estado no debe establecer que la educación ni ningún otro derecho fundamental existe con un único objetivo. Por ende, es contrario al espíritu de nuestra carta política ordenar que el educando ponga los elementos que le han sido garantizados al servicio de ningún fin instrumental.

Establecer tal mandato como uno de rango constitucional puede poner en riesgo la pervivencia de programas educativos y modos y estilos de vida que el legislador o gobierno de turno considere que poco o nada aportan al desarrollo económico. Por esa vía se vulneraría también derechos y principios axiales a nuestro orden constitucional como la libertad, la autonomía, la libertad de elegir profesión, arte u oficio. El constituyente de 1991 bien hizo en prever que la educación en tanto derecho fundamental debe garantizar el acceso al conocimiento, a la técnica, a la ciencia, a los bienes y valores de la cultura. Ir más allá, y siquiera sugerir al servicio

de que propósito el individuo debe emplear esos conocimientos es contrario al espíritu liberal de nuestra Constitución.

Además, un concepto como el desarrollo económico podría reñir con las concepciones, creencias, modos de vida y visiones del mundo de cada individuo y de comunidades entre las que podrían encontrarse los pueblos indígenas.

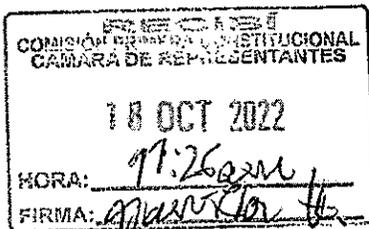
La modificación que se plantea sobre el texto propuesto por el proyecto de Acto Legislativo al segundo inciso del artículo 67 es un asunto semántico, pero no por eso menos relevante. El texto constitucional y en particular la literalidad del artículo 67 (que reconoce un derecho fundamental) es y debe ser usado para hacer exigible el goce efectivo de ese derecho. El término "garantizar" supone una obligación de resultado que podría ser imposible de cumplir. Lamentablemente la educación no necesariamente está en capacidad de garantizar por parte de todas las personas los comportamientos ya incluidos en el artículo 67 superior ni los que se pretenden añadir. Por ende, se sugiere remplazar la palabra garantizar por propender, en tanto este último término denota una obligación de medio y no de resultado.

Se propone eliminar el párrafo transitorio que se pretende añadir toda vez que ese mandato de regulación quiebra la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y el espíritu liberal de la Constitución en materia de educación. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es dable que el gobierno nacional, mucho menos por una única vez (en tanto solo un gobierno podría tener esa posibilidad) establezca los contenidos de los programas y planes de estudios del currículo de las instituciones educativas.

3

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.
120 DE 2022 CÁMARA**

Respetado presidente:

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva frente al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"**:

PROPOSICIÓN

Frente al artículo primero el cual modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia:

Adiciónese el inciso sexto del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados.

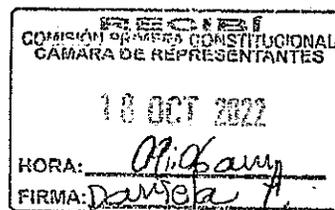
La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Lo anterior con el fin de dar mayor claridad al ámbito de acción de la Superintendencia de Educación.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA/ADITIVA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO No. 120 DE 2022 CÁMARA**

Respetado presidente:

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva frente al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 120 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación"**:

PROPOSICIÓN

Frente al artículo segundo el cual modifica el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia:

Modifíquese y Adiciónese el inciso quinto del artículo 68 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, requisitos y sus obligaciones para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación, de manera democrática, participativa y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación para la elección directa de sus representantes.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

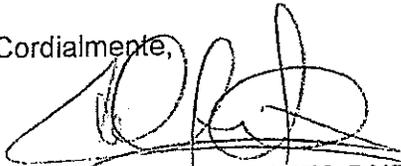
Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, ni **PODRÁ SER** discriminada por sus preferencias religiosas, **POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL O POR CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD.**

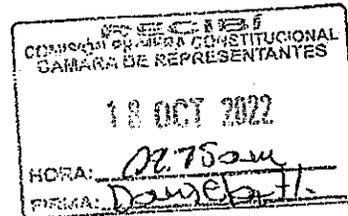
Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Lo anterior con el fin de dar mayor protección a los estudiantes frente al actuar docente o institucional que les vulnere la dignidad humana por este tipo de situaciones.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd



PROPOSICIÓN No.

Al Proyecto de Acto Legislativo No. 120 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se crea la Superintendencia de Educación."

Modifíquese el artículo 1. Del texto propuesto para primer debate lo siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, el deporte y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, ~~hasta la educación superior.~~ La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

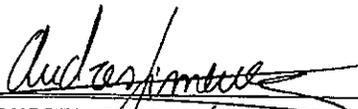
Corresponde al Estado regular y garantizar la calidad de la educación pública desde la primera infancia hasta la superior; el cumplimiento de sus fines, la formación integral, moral, ética, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

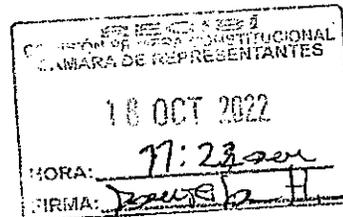
El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, control y vigilancia sobre los prestadores del servicio público educativo en ~~todos los niveles y formas~~ a nivel de educación básica y secundaria

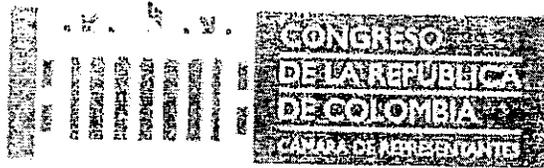
La ley determinará la estructura, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador





JUSTIFICACIÓN :

Imponer educación superior obligatoria a los habitantes de Colombia atenta contra la autonomía de la voluntad y el derecho constitucional fundamental del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no todo mundo aspira a asistir a la Universidad como objetivo de su vida.

Se debe salvaguardar la autonomía universitaria que ha sido un logro histórico de las instituciones de educación superior en Colombia, permitir que una superintendencia tenga injerencia en los contenidos o pènsum de las instituciones universitarias so pretexto de cumplir con funciones de inspección, control y vigilancia, pueden atentar contra la autonomía universitaria



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Acto legislativo No. 214-2022

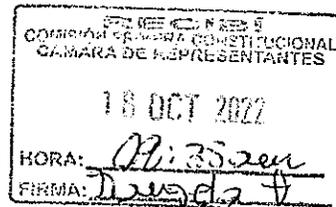
“Por medio del cual se interpreta el párrafo 2º del artículo transitorio 5º del acto legislativo 02 de 2021.”,

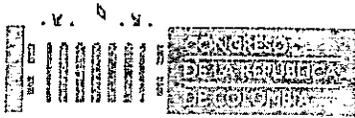
Modifíquese el título del presente proyecto de Acto legislativo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

“Por medio del cual se interpreta el párrafo 2º del artículo transitorio 5º incorporado por el artículo 1º del acto legislativo 02 de 2021”

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que se hace necesario incluir "*incorporado por el artículo 1º*" al título del presente proyecto de Acto Legislativo en el entendido que, el parágrafo 2 que se pretende interpretar se encuentra inmerso en el artículo transitorio 5º que fue incorporado a la constitución Política de Colombia en virtud del artículo 1º del Acto legislativo 02 de 2021.

Dicho en otras palabras, es el artículo 1º del Acto legislativo 02 de 2021, el cual se pretende interpretar, puntualmente en lo referente al incorporado artículo transitorio 5º en su parágrafo 2º.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Acto legislativo No. 214-2022

"Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021."

Modifíquese el artículo 1° del presente proyecto de Acto legislativo, el cual se encuentra de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°. Interpretése la expresión *"No podrán presentarse como candidatos quienes"* contenida en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:

(...)"

El artículo 1° del presente proyecto de Acto legislativo, deberá quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°. Interpretése el Parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:

No podrán presentarse como candidatos a ocupar las curules en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes quienes:

1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:

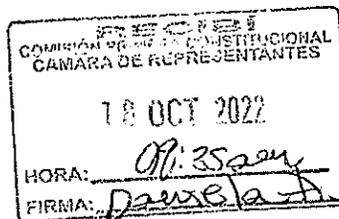
- a) Con representación en el Congreso, o;
- b) Con personería Jurídica, o;
- c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

2. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

- a) Con representación en el Congreso, o;
- b) Con personería Jurídica, o;
- c) Cuya personería jurídica se haya perdido"

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que se hace necesario incluir *"incorporado por el artículo 1"* al artículo 1º del presente proyecto de Acto Legislativo en el entendido que, el paragrafo 2 que se pretende interpretar se encuentra inmerso en el artículo transitorio 5º que fue incorporado a la constitución Política de Colombia en virtud del artículo 1º del Acto legislativo 02 de 2021.

Por otra parte, consideramos que lo que se pretende interpretar no corresponde exclusivamente a la expresión *"No podrán presentarse como candidatos quienes"* si no por el contrario a la totalidad del paragrafo 2º del artículo transitorio 5º incorporado por el artículo 1º del Acto legislativo 02 de 2021.

En ese sentido, se propone la redacción descrita en la presente proposición para una mayor comprensión de la intención del legislador.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo No. 214 de 2022 Cámara "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021", el cual quedará así:

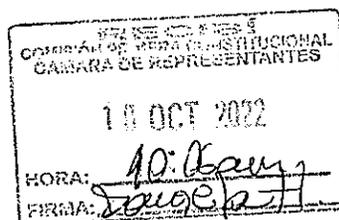
ARTÍCULO 1°. Interpretése la expresión "No podrán presentarse como candidatos quienes" contenida en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:

1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular con el aval de partidos o movimientos políticos:
 - a) Con representación en el Congreso, o;
 - b) Con personería Jurídica, o;
 - c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

2. Durante el último año previo a la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:
 - a) Con representación en el Congreso, o;
 - b) Con personería Jurídica, o;
 - c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

Atentamente.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Proposición

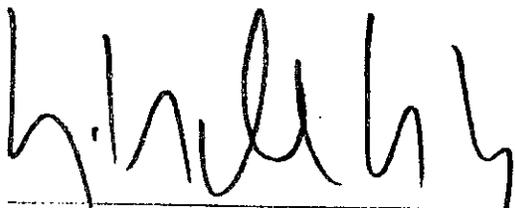
Modifíquese el artículo Primero del Proyecto de Acto legislativo 214 de 2022 el cual quedara así:

Artículo 1. El Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto legislativo 02 de 2021 quedara así:

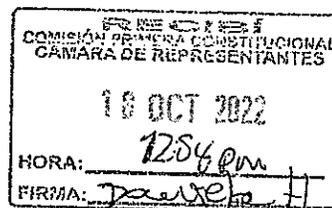
PARÁGRAFO 2º. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción:

1. Hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.
2. Tampoco podrán ser candidatos aquellos que dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, se hubieran inscrito como candidatos, electos o no, por partidos que hubieran perdido la personería jurídica
3. Quienes dentro del año anterior a la fecha de inscripción hubieran hecho parte de las direcciones de los Partidos Políticos o movimientos políticos con representación en el congreso o con personería jurídica, incluso de aquellos que hubieran perdido la Personería jurídica.

Atentamente;



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas

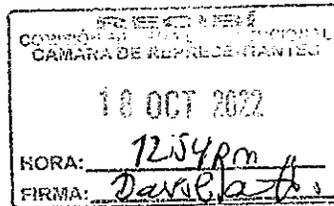


Proposición

Modifíquese el título del Proyecto de Acto legislativo 214 de 2022 el cual quedara así:

"Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del acto legislativo 02 de 2021"

Atentamente;



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas



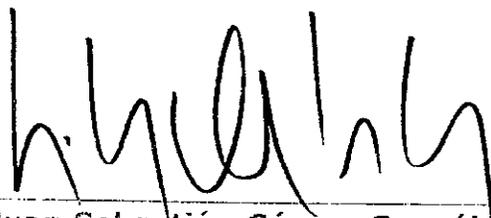
Juan Sebastián
gómez gonzales

Proposición

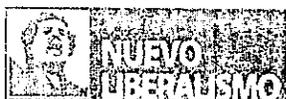
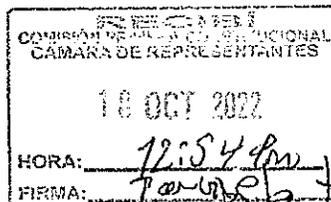
Modifíquese el artículo segundo del Proyecto de Acto legislativo 214 de 2022 el cual quedara así:

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

**ASUNTO: PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.
077 DE 2022 CÁMARA**

Respetado presidente:

Con mi acostumbrado respeto y admiración, acudo a sus buenos oficios con el fin de solicitar se someta a consideración y votación de la honorable comisión primera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva frente al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 077 de 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se declara al campesino como sujeto de especial protección y se le reconocen derechos con enfoque diferencial"**.

PROPOSICIÓN

Frente al artículo primero el cual modifica el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia:

Adiciónese el inciso tercero del artículo 64 de la Constitución Política de Colombia así:

"Artículo 64. Los campesinos de forma individual y colectiva, son sujetos de especial protección por su singular vínculo e identidad con la tierra y el rol esencial que cumplen en la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria de quienes habitan el territorio nacional.

El Estado promoverá la plena efectividad de sus derechos al mínimo vital, la alimentación, el trabajo, la salud, la seguridad social, la vivienda, la educación con vocación agraria, la apropiación social del conocimiento, la protección de sus usos, tradiciones y costumbres ancestrales.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra rural a los campesinos, en forma individual O asociativa.

El Estado tiene la obligación de proteger las economías tradicionales de subsistencia, así como la economía campesina y la agricultura familiar, procurando y manteniendo las condiciones materiales requeridas para que puedan satisfacer autónomamente sus necesidades básicas, mediante sus diversas formas de trabajo, como elemento indispensable en la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas.

Se garantiza a los campesinos el libre acceso, producción y comercialización de las semillas nativas, locales, criollas o ancestrales y demás recursos genéticos y se promoverá su consumo.

El Estado promoverá el acceso a fuentes de financiación pública y otros servicios financieros para la producción, transformación y comercialización de alimentos a favor de los campesinos.

Es deber del Estado garantizar a los campesinos el acceso, disponibilidad, y uso eficiente del agua potable para consumo y el recurso hídrico como factor indispensable para la producción de alimentos, fomentando su gestión por medio de los acueductos comunitarios rurales, o cualquier otro sistema de distribución de agua.

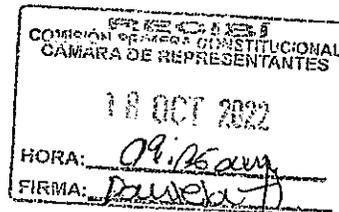
La implementación por parte de cualquier autoridad de las políticas, planes y programas que afecten a las poblaciones campesinas deberá contar con la participación y concertación de las comunidades afectadas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para formular una política pública integral que desarrolle la protección de los derechos sociales y económicos con enfoque diferencial a favor de las comunidades campesinas vulnerables, de que trata este artículo.

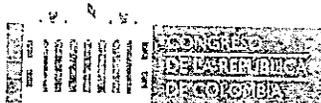
Lo anterior con el fin de plasmar la "O" disyuntiva que le de dar mayor claridad al inciso.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

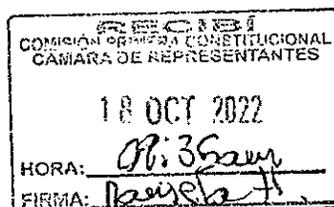
Proposición Proyecto de Acto Legislativo No. 077-2022

"Por medio del cual se declara al campesino como sujeto de especial protección, se le reconocen derechos con enfoque diferencial y se garantiza la consulta previa a las comunidades campesinas"

Modifíquese el título del presente Proyecto de Acto Legislativo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

"Por medio del cual se declara al campesino como sujeto de especial protección y se le reconocen derechos con enfoque diferencial"

Cordialmente,




Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se considera pertinente eliminar la expresión “ *y se garantiza la consulta previa a las comunidades campesinas*” del título teniendo en cuenta que se hizo una primera proposición que consiste en reducir considerablemente el texto planteado en Proyecto de Acto Legislativo que modifica el Artículo 64 de la Constitución Política en el que no se incluyó expresión alguna relacionada con la consulta previa.

Aunado a lo anterior y en virtud del principio de unidad de materia estipulado en el Artículo 158 Superior, carecería de sentido anunciar en el título del proyecto un concepto que no está en relación con su contenido.



Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Proposición Proyecto de Acto Legislativo No. 077-2022

“Por medio del cual se declara al campesino como sujeto de especial protección, se le reconocen derechos con enfoque diferencial y se garantiza la consulta previa a las comunidades campesinas”

Modifíquese el Artículo 1 del presente Proyecto de Acto Legislativo, que a su vez modifica el Artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 64. Los campesinos de forma individual y colectiva, son sujetos de especial protección por su singular vínculo e identidad con la tierra y el rol esencial que cumplen en la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria de quienes habitan el territorio nacional.

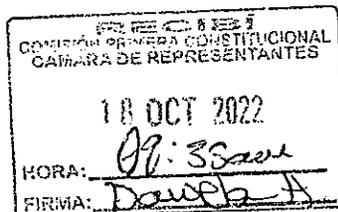
El Estado promoverá la plena efectividad de sus derechos al mínimo vital, la alimentación, a los servicios públicos domiciliarios, al trabajo, la salud, la seguridad social, la vivienda, la educación con vocación agraria, la apropiación social del conocimiento, la protección de sus usos, tradiciones y costumbres ancestrales, al crédito, las comunicaciones, la comercialización de los productos, el acceso a los recursos hídricos como factor indispensable de la producción y a la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y su calidad de vida.

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra rural a los campesinos, en forma individual, asociativa.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para formular una política pública integral que desarrolle la protección de los derechos sociales y económicos con enfoque diferencial a favor de las comunidades campesinas vulnerables, de que trata este artículo.”

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante darle a la población campesina la categorización de sujeto de especial protección, teniendo en cuenta que se trata de una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹ y del indispensable rol que desempeñan para el bienestar del país.

En ese sentido, es pertinente agregar al Artículo 64 Superior tal reconocimiento de protección especial. Sin embargo, es suficiente con los primeros tres incisos del texto propuesto junto con el párrafo, agregando el “derecho al crédito, las comunicaciones, la comercialización de los productos” que se encuentran en el artículo original.

Adicionalmente, se propone agregar la palabra “servicios públicos domiciliarios” la cual comprende en su concepción los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía, y teniendo en cuenta que, en relación con el agua específicamente, el servicio público de acueducto implica per se que el agua tenga la calidad de “potable”².

Las anteriores propuestas y la eliminación de los demás incisos se formularon teniendo en cuenta el carácter genérico de la Constitución y su delimitación de los fines del Estado, lo que implica que no corresponde plasmar en ella políticas públicas ni propuestas específicas, pues estas se deben desarrollar posteriormente en leyes.

¹ Corte Constitucional, T- 293 de 2017

² Corte Constitucional, T- 740 de 2011